



Derecho Civil

Cédulas para la preparación del examen de grado.

OBLIGACIONES

OBLIGACIONES	2
1. Responsabilidad civil contractual. Requisitos de procedencia. Mora y sus efectos. Formas de evaluación de los perjuicios (Efectos de las obligaciones)	2
2. Cuasicontratos. Concepto y características como fuente de obligaciones civiles. Tratamiento en el Código Civil: agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, pago de lo no debido y la comunidad.	5
3. Efectos de las obligaciones en el incumplimiento. Ejecución forzada de obligaciones de dar, hacer y no hacer. Prelación de créditos: concepto y explicación de las causas de preferencia.	10
4. Obligaciones Modales. Obligaciones a plazo: concepto y clasificación del plazo. Efectos. Formas de extinción del plazo. Obligaciones condicionales: concepto y clasificaciones de la condición. Efectos de la condición suspensiva y resolutoria. La acción resolutoria: concepto, características, efectos entre las partes y frente a terceros, diferencias con la nulidad.	14
5. Modos de extinguir las obligaciones. Concepto y enumeración general. El pago efectivo o solución, la novación y la compensación. Prescripción extintiva. Requisitos y efectos de cada uno.	18
6. indemnización de perjuicios: concepto y clases de indemnización. Requisitos de la indemnización de perjuicios: enunciación. Imputabilidad del incumplimiento: imputabilidad a título de dolo y de culpa. Graduación de la culpa. Casos en que la culpa se presume. Asimilación de la culpa al dolo.	28
7. Obligaciones según el número de sujetos. Obligaciones simplemente conjuntas. Concepto, características, reglas. Obligaciones indivisibles, tipos de indivisibilidad, reglas, especial referencia a las indivisibilidades de pago.	38
8. Obligaciones solidarias. Concepto, tipos de solidaridad, fuentes de la solidaridad y efectos de la solidaridad.	41
9. Derechos auxiliares del acreedor. Concepto y enumeración. Medidas conservativas. Acción pauliana o revocatoria y acción oblicua o subrogatoria	44

OBLIGACIONES

1. Responsabilidad civil contractual. Requisitos de procedencia. Mora y sus efectos.
Formas de evaluación de los perjuicios (Efectos de las obligaciones)

Desde dos puntos de vista, una posibilidad ver la responsabilidad como un derecho: derecho que tiene una persona que ha sufrido un daño y sea reparado por la suma de dinero. Y otra más común, desde la perspectiva de la obligación.

“Es obligación que tiene aquella persona que ha causado un daño de repararlo mediante el pago de una suma de dinero...”

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptuando los casos en que la ley la limita expresamente” (1556 CC).

1. 1489 CC. (condición resolutoria tácita)

- Indemnización. (Principio de responsabilidad)
- Cumplimiento forzado. (Derecho general de prenda o garantía general)
- Resolución. (Condición de resolutoria tácita o Pacto Comisorio)

En la situación en que las partes renuncian a la resolución tácita, al tratarse de un elemento de la naturaleza del contrato, pueden suprimir dicha cláusula de común acuerdo.

En consecuencia, lo único que están limitando es la posibilidad de resolver el contrato, pero no el cumplimiento forzado ni la indemnización de perjuicios. Por tanto, el acreedor aún puede exigir el cumplimiento del contrato y la correspondiente indemnización.

1.2. Requisitos:

- Existencia de una obligación válida Artículos 1437 y 1467 inciso 1° del Código Civil.

La obligación debe emanar de una fuente válida, normalmente un contrato con causa lícita. Si el contrato es nulo, no hay obligación exigible y, por tanto, no puede configurarse responsabilidad contractual.

- Incumplimiento imputable al deudor Artículo 1547 CC.

Establece la presunción de culpa del deudor: probado el incumplimiento, se presume su responsabilidad, salvo que acredite fuerza mayor o caso fortuito. Artículo 1671 CC.

Reafirma la presunción de culpa en materia contractual. La culpa se clasifica en grave, leve y levísima, según el beneficio que el contrato reporte a las partes. El dolo, en cambio, no se presume: debe ser probado por el acreedor.

- Mora del deudor (cuando sea procedente) Artículo 1551 CC.

La mora consiste en el retardo culpable en el cumplimiento, después de la interpelación del acreedor, salvo casos en que la mora es automática. Artículo 1552 CC.

En los contratos bilaterales, el acreedor debe haber cumplido o estar llano a cumplir su obligación para constituir en mora al deudor. La mora no siempre es requisito de la responsabilidad, pero sí incide en ciertos efectos, como la indemnización de perjuicios o la transferencia del riesgo.

- Perjuicio sufrido por el acreedor Artículo 1556 CC.

La indemnización comprende daño emergente y lucro cesante, siempre que sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento. La doctrina y jurisprudencia han reconocido también el daño moral en sede contractual, bajo el principio de reparación integral.

- Nexos causal y eximentes de responsabilidad Debe existir una relación directa entre el incumplimiento y el perjuicio. Artículo 45 CC.

Define la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad, salvo que el deudor esté en mora o haya asumido expresamente el riesgo.

1.3. Efectos de la mora:

- Nace la obligación de indemnizar los perjuicios (Art. 1551).
- El deudor responde incluso por caso fortuito o fuerza mayor (Art. 1551 N.º).
Asume el riesgo de la pérdida fortuita de la cosa debida.

Mora del acreedor Cuando el acreedor rehúsa sin causa justa recibir la prestación, se produce su propia mora. En tal caso:

- El deudor sólo responde por dolo o culpa grave.
- El acreedor debe indemnizar los daños de su negativa.
- El deudor puede pagar por consignación (Art. 1598 y ss. CC).
- Cesa la obligación de conservación de la cosa.

2. Evaluación de los perjuicios

2.2. Evaluación judicial Artículo 1556 CC: Regla general. El juez determina la extensión de los perjuicios (daño emergente y lucro cesante). El acreedor debe probarlos judicialmente.

2.3. Evaluación legal Artículo 1559 CC: En obligaciones de dinero, la ley establece intereses como indemnización legal. Si se reclaman sólo intereses moratorios, no es necesario probar perjuicio adicional.

2.4. Evaluación convencional (cláusula penal) Artículos 1535 a 1544 CC: Permiten que las partes fijen anticipadamente el monto de los perjuicios por incumplimiento.

Art. 1535: autoriza la cláusula penal.

Art. 1544: faculta al juez para reducirla si es manifiestamente excesiva (“cláusula penal enorme”). Se presume el perjuicio, por lo que el acreedor no necesita probarlo.

2. Cuasicontratos. Concepto y características como fuente de obligaciones civiles.

Tratamiento en el Código Civil: agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, pago de lo no debido y la comunidad.

1437 CC. "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad. "

2284 CC. "Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

- Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.
- Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.
- Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. "

2285 CC. "Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad. " No es taxativa ya que la aceptación de la herencia de legado también sería una clasificación.

Reflexión previa: "Enriquecimiento sin causa": enriquecimiento de la persona obligada a restituir, empobrecimiento correlativo del titular de la acción de in rem verso, el enriquecimiento debe ser ilegítimo, carácter subsidiario de la acción de in rem verso, relación de causalidad

"Es un hecho voluntario lícito que genera obligaciones"

1. Agencia oficiosa (Arts. 2286 a 2294 CC.) por el cual una persona, llamada agente oficioso administra sin mandato los negocios de otro en virtud del cual se obligó siempre y donde el interesado lo hace en ciertos casos

1.2. Requisitos:

- Intervención del gerente espontánea
- agente oficio obre sin mandato
- agente oficios obra con intención de obligar al interesado
- capacidad de las partes

Responsabilidad: regla general es que responde de culpa leve y excepcionalmente culpa leve o culpa levísima.

1.3. Efectos:

- Obligaciones del agente oficioso: cumplir con negocio o gestión; Hacerse cargo de todas las dependencias del negocio;
 - Rendir cuenta Obligaciones del interesado: si fue útil: Cumplir las obligaciones ante terceros; Reembolsar expensas útiles o necesarias; No está obligado a pagar salario
2. Comunidad (Arts. 2304 a 2313 CC.) Cuando 2 o más personas tienen un derecho de idéntica naturaleza jurídica sobre la totalidad de un mismo objeto, sin que hayan convenido la forma o manera de administrar la cosa común, dejando su regulación a la ley e independiente del origen de la comunidad.
 - Derechos de los comuneros: Usar cosa común; expensas de conservación; consentimiento de todos para innovar; a ponerse a actos administrativos de los otros comuneros
 3. Pago de lo no debido: (Arts. 2295 y 2303 CC). Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía tiene derecho a repetir lo pagado

3.2. Requisitos:

- Que haya efectuado un pago;
- Que no exista obligación previa;
- Que el pago se haya hecho por error

Si el demandado confiesa que recibió el pago, demandante debe probar que era indebido, si niega haberlo recibido, demandante debe probar que lo hizo y se presume indebido una vez probado

3.3. Acción de repetición:

Aunque la acción de repetición (pago de lo no debido) se asemeja a la nulidad en que ambas dejan sin efecto un pago realizado, sus fundamentos y efectos son distintos. Mientras la nulidad ataca directamente la validez del acto jurídico, la repetición nace del hecho de haber cumplido una prestación sin causa legal, originando una obligación de restitución. Por tanto, si una obligación es declarada nula judicialmente, la restitución de lo pagado se rige por las reglas propias de la nulidad y su efecto retroactivo, y no por las normas del pago indebido. Del mismo modo, cuando un contrato queda sin efecto por resolución, las prestaciones mutuas y devoluciones se rigen por las normas específicas de la condición resolutoria cumplida. Es fundamental entender que la restitución en el pago indebido no es una acción indemnizatoria en estricto rigor; su fin es reparar un daño patrimonial injustificado. No obstante, si la restitución de la cosa es imposible (como en ciertas obligaciones de hacer o ante la pérdida de la especie), la repetición derivará excepcionalmente en una indemnización de perjuicios.

3.3.1. Casos de Improcedencia de la Acción de Repetición Existen situaciones en las que, pese a cumplirse los requisitos del pago indebido, la ley impide la repetición para proteger la buena fe o la seguridad jurídica:

- Cancelación o destrucción del título (Art. 2295 inc. 2º): Si una persona paga por error una deuda ajena y el acreedor, creyendo que el pago es legítimo, destruye o cancela el documento (título) necesario para cobrarle al verdadero deudor, el pagador (*solvens*) no puede repetir contra ese acreedor. En este caso, se produce

una subrogación legal: el que pagó por error asume los derechos del acreedor para intentar cobrarle al deudor real. Aunque se ha debatido si esta regla aplica a otros casos (como la prescripción de la deuda o el alzamiento de garantías), la naturaleza excepcional del precepto sugiere que su interpretación debe ser restrictiva.

- Prescripción adquisitiva del receptor (*accipiens*): Si quien recibió la cosa ha logrado adquirir su dominio mediante el transcurso del tiempo (prescripción adquisitiva), la acción de repetición ya no podrá prosperar, pues el derecho de propiedad del receptor se ha consolidado.

3.3.2. Características y Naturaleza de la Acción de Repetición La acción de repetición presenta rasgos jurídicos definidos que determinan su ejercicio en tribunales:

- Es una acción personal: Deriva de un vínculo obligatorio y busca el cumplimiento de una prestación de restitución.
- Naturaleza mueble o inmueble: Su clasificación depende de la naturaleza del objeto cuya devolución se reclama.
- Carácter patrimonial: Es una acción valuable en dinero, lo que permite que sea cedible, transmisible y renunciable, ya que solo beneficia al interés particular de quien pagó indebidamente.
- Es prescriptible: Al no tener un plazo especial, se rige por la regla general de 5 años (Art. 2515) contados desde que el pago se hizo exigible, es decir, desde el momento del pago mismo.
- Siempre es ordinaria: Nunca tendrá carácter ejecutivo. Aunque el pago conste en un documento auténtico, la calidad de "indebido" es un hecho que requiere prueba en un juicio de lato conocimiento y no puede constar por sí sola en el título.

3.4. La Buena y Mala Fe en las Prestaciones Mutuas

En la acción de repetición, la cuantía de lo que se debe devolver depende de la buena o mala fe del receptor (*accipiens*). La buena fe consiste en la ignorancia de que el pago era indebido y se presume legalmente; sin embargo, esta condición debe subsistir durante todo el proceso. Desde el momento en que el receptor conoce el error —lo que ocurre a más tardar al contestar la demanda—, pasa a ser considerado de mala fe y asume las obligaciones de un

poseedor vencido. Es importante notar que la fe del receptor no afecta la procedencia de la acción (siempre hay que devolver), sino la extensión de la restitución.

3.4.1. Restitución según la Naturaleza de lo Pagado. Cuando lo pagado es dinero u otra cosa fungible, el receptor de buena fe debe devolver una cantidad igual del mismo género, sin intereses. En cambio, si actuó de mala fe, debe restituir la suma junto con los intereses corrientes. Si lo pagado fue una especie o cuerpo cierto, el de buena fe no responde por los deterioros o pérdidas, a menos que se haya hecho más rico con ellos (por ejemplo, vendiendo la madera de un bosque destruido). Por el contrario, el receptor de mala fe responde por todos los deterioros que la cosa sufra por su hecho o culpa, y está obligado a devolver todos los frutos percibidos, descontando solo los gastos invertidos en producirlos.

3.4.2. Régimen de Mejoras y Aumentos En cuanto a las expensas, tanto el receptor de buena como de mala fe tienen derecho a que se les abonen las mejoras necesarias. No obstante, las mejoras útiles (aquellas que aumentan el valor venal de la cosa) solo se le abonan al de buena fe si fueron realizadas antes de la contestación de la demanda. Respecto a las mejoras voluptuarias (de lujo), ambos pueden llevarse los materiales siempre que no dañen la cosa y el dueño no quiera pagar su valor. Los aumentos naturales de la especie pertenecen siempre al que pagó (solvens), sin que deba pagar nada a cambio.

3.4.3. Efectos respecto de Terceros Adquirentes Si el receptor de lo indebido transfiere la cosa a un tercero, el derecho a recuperar el bien varía según el título de la transferencia. Si el tercero adquirió a título gratuito (como una donación), el solvens puede reivindicar la cosa directamente contra él, pues la ley prefiere proteger a quien sufrió una pérdida patrimonial sobre quien recibió un beneficio sin costo. En cambio, si la adquisición fue a título oneroso (como una compraventa), el tercero de buena fe es inatacable y el solvens no puede quitarle la cosa, debiendo dirigirse únicamente contra el receptor original. Solo si el tercer adquirente a título oneroso estaba de mala fe (sabía que el pago era indebido), se admite la acción de reivindicación en su contra.

3.4.4. Caso Especial de la Venta de la Cosa El Código Civil dedica reglas especiales a la venta de la cosa pagada indebidamente. Si el receptor vendió de buena fe, su única obligación es entregar al solvens el precio recibido y cederle las acciones que tenga contra el comprador moroso. Pero si vendió de mala fe, se le considera un "poseedor que dolosamente ha dejado de poseer", lo que lo obliga a intentar recuperar la cosa para el solvens o pagar su valor total más una indemnización de perjuicios. Si el comprador también está de mala fe, el solvens tiene el derecho de elegir si persigue al vendedor por el precio o al comprador por la cosa misma, evitando siempre un doble enriquecimiento.

3. Efectos de las obligaciones en el incumplimiento. Ejecución forzada de obligaciones de dar, hacer y no hacer. Prelación de créditos: concepto y explicación de las causas de preferencia.

Ejecución o cumplimiento forzados es el derecho que le asiste al acreedor diligente, frente a cualquier incumplimiento imputable de las obligaciones del deudor, para obtener judicialmente de este la prestación debida en la forma originalmente dispuesta en la convención

1. Presupuestos básicos para la ejecución forzada:

- Que sea un remedio que satisfaga el interés contractual del acreedor. Que sea posible cumplir con la obligación.
- Que sea un remedio razonable dadas las circunstancias del caso.

1.2. Requisitos de fondo:

- Incumplimiento del deudor, de cualquier tipo.
- Incumplimiento imputable, al menos a título de culpa.
- Que el deudor se encuentre en mora de cumplir.
- Que el acreedor haya cumplido con su parte o se encuentre dispuesto a cumplir.

1.3. Requisitos de forma:

- Que la deuda sea líquida. 438, 439 y 539 cpc
- Que la obligación sea actualmente exigible. 437 y 530 CPC
- Que la obligación conste en un título ejecutivo. 434
- Que la obligación no esté prescrita.

“Consiste en el derecho que tiene el acreedor para obtener por vía judicial el cumplimiento de lo debido” Juicio ejecutivo.

Dº de prenda general: El objeto de la ejecución forzada son los bienes del deudor. Pero no solo ciertos bienes, pues el deudor obliga, al contraer el vínculo, todos los bienes de su patrimonio.

Este es el llamado Dº de prenda general, que está consagrado en el Art. 2465. CC. que indica “Toda obligación personal da al acreedor el Dº de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuados solamente los no embargables, designados en el artículo 1618”

- 1.4. Obligación de dar:(Juicio ejecutivo) Reglas generales rige el art. 1489 CC. cuando no se puede cumplir. Aquí debe pedir primero pedir cumplimiento forzada o de forma subsidiaria la indemnización a esta.

1.4.1. Requisitos para entablar la acción:

- Título ejecutivo: Todo aquel documento en que consta de una manera más o menos indubitada la existencia de una obligación (impugnable)
- Obligación actualmente exigible: Debe ser pura y simple
- Obligación tiene que ser líquida: Estar claramente determinada en cuanto al género o cantidad (avaluación e informe de peritos)
- Acción ejecutiva no esté prescrita

- 1.5. Obligación de Hacer: Obligaciones de hacer Derecho a pedir la indemnización moratoria y, además, los derechos alternativos del Art. 1553 CC. acá se puede pedir directamente.

1.5.1. Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

- 1ª. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;
- 2ª. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;
- 3ª. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. "

el acreedor puede pedir la indemnizatoria compensatoria de forma directa

1.5.2. Procedimiento:

- Si el hecho consiste en suscribir un instrumento o constituir una obligación, el juez puede hacerlo por el deudor.
- Si consiste en una obra material, se da un plazo para que el deudor la inicie; si no, se autoriza al acreedor a hacerlo o se convierte en indemnización.

1.6. Obligación de No hacer (1557 CC): Obligaciones de no hacer Únicamente se tienen los derechos alternativos del Art. 1555 CC.

Ante el incumplimiento se debe deshacer lo hecho, si es imposible lo único que queda es la indemnización de perjuicios. En caso de que, si es posible deshacer, se convierte la obligación en hacer, y si no lo hago aplican las reglas de las obligaciones de hacer.

"Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención. "

Actualmente es un derecho independiente autónoma

2. Prelación de créditos

2.2. Concepto general: Conjunto de normas que determinan la manera y el orden en que deben pagarse los varios acreedores de un deudor. Se aplica en los procedimientos ejecutivo y concursal de liquidación, conforme al principio de igualdad de los

acreedores (par conditio creditorum est). Regla general: Todos los acreedores pueden perseguir los bienes del deudor en términos idénticos. Excepción: Las preferencias, que son inherentes al crédito y tienen por objeto protegerlo y garantizarlo.

2.3. Fundamento legal y características

- Art. 2470 CC: Solo constituyen causa de preferencia el privilegio y la hipoteca. Las preferencias son inherentes al crédito.
- Art. 2491 CC: Las preferencias cubren tanto el crédito como sus intereses.

2.4. Clases de preferencias

- General: Se hace efectiva sobre cualquier bien del deudor.
- Especial: Solo sobre determinados bienes.

(Si queda un saldo insoluto, el crédito carece de preferencia respecto de él).

2.5. Créditos según su clase

2.5.1. Primera clase: Art. 2472 CC Privilegio de carácter general.

- Personal, bienes del deudor afectos al privilegio mientras están en su patrimonio
- El orden de pago es el establecido por la ley, sin atender a la fecha del crédito.
- Prefieren a todos los demás, salvo lo dispuesto en el Art. 2476 CC (si hay bienes suficientes, los hipotecarios y prendarios tienen preferencia incluso sobre los de primera clase).

2.5.2. Segunda clase: Art. 2474 CC

- Privilegio de carácter especial.
- Recae sobre bienes muebles (ej. prenda).
- Preferentes a los créditos que siguen.

2.5.3. Tercera clase: Arts. 2477 y 2480 CC

- Hipoteca de carácter especial.
- Preferencia determinada por la fecha de inscripción.
- El acreedor puede pagarse sin esperar la liquidación concursal.
- Tienen preferencia sobre los de primera clase si existen bienes suficientes.

2.5.4. Cuarta clase: Art. 2481 CC

- Privilegio de carácter general y personal.
- Corresponde a ciertas personas contra los administradores o representantes de sus bienes.

2.5.5. Quinta clase: Art. 2489 CC

- Créditos valistas (sin preferencia).
- Subordinación de créditos conforme al inciso cuarto del mismo artículo.

4. Obligaciones Modales. Obligaciones a plazo: concepto y clasificación del plazo. Efectos. Formas de extinción del plazo. Obligaciones condicionales: concepto y clasificaciones de la condición. Efectos de la condición suspensiva y resolutoria. La acción resolutoria: concepto, características, efectos entre las partes y frente a terceros, diferencias con la nulidad.

Obligaciones sujetas a modalidades, las modalidades "son las cláusulas que las partes introducen en el acto o contrato para modificar los efectos normales de las obligaciones en cuanto a su nacimiento, ejercicio o extinción" las principales modalidades son la condición, el plazo, y el modo (no olvidar la representación y la solidaridad)

1. Obligaciones a plazo: hecho futuro y cierto de cuál depende el ejercicio o la extinción de un derecho

1.2. Clasificación:

- plazo suspensivo, un hecho futuro y cierto del cual depende de ejercicio o la exigibilidad de un derecho
- plazo extintivo, hecho futuro y cierto del cual depende la extinción de un derecho

1.3. Efectos del plazo: hay que distinguir,

- plazo suspensivo:
 - pendiente: derecho no se puede ejercer ni la obligación exigir

- cumplido: sí a ambos casos
- plazo extintivo:
 - pendiente: derecho existe plenamente
 - cumplido: derecho muere, se extingue; modo de extinguir las obligaciones jamás fallido, plazo siempre llega.

2. Obligaciones condicionales: hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho"

2.2. Clasificación:

- condición suspensiva: "hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento de un derecho"
 - pendiente, mientras exista incertidumbre acerca de si se realizará o no el hecho en qué consiste la condición, el acreedor no tiene derecho y el deudor no tiene obligación alguna
 - cumplida, desde el momento en que el hecho en qué consiste la condición acontece, nace el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. una vez cumplida la condición los efectos del acto contrato se retrotraen al momento en que el acto se celebró contrato desaparece, como si nunca se hubiese celebrado y termina toda relación jurídica

3. condición resolutoria en forma particular: "hecho futuro e incierto del cual depende la extinción de un derecho"

3.2. Características:

- estando pendiente la condición, la obligación se considera pura y simple
- si la condición es un beneficio del acreedor, puede renunciarla
- es un modo de extinguir las obligaciones. no afecta el nacimiento de un derecho sino su extinción

3.3. Clasificación:

- condición resolutoria ordinaria, hecho del que depende la extinción es cualquiera que no sea el incumplimiento de una obligación de las partes en un contrato bilateral (ej. pacto de retracto o retroventa en compraventa).
- condición resolutoria tácita, hecho del que depende la extinción es el incumplimiento de una de las partes en un contrato bilateral (acreedor con derechos alternativos = cumplimiento forzado más indemnización o resolución más indemnización).
- pacto comisorio, tácita formalmente expresada (tesis tradicional) o extinción de compraventa por el no pago del precio por el comprador (tesis moderna)

3.4. Efectos entre las partes y frente a terceros, diferencias con la nulidad: perfecto. en el contexto de obligaciones modales, y específicamente al tratar la acción resolutoria,

- Los efectos entre las partes y frente a terceros, así como sus diferencias con la nulidad, pueden exponerse del siguiente modo, en párrafos y con enfoque de examen de grado: la acción resolutoria es el derecho que tiene el acreedor para solicitar judicialmente la resolución del contrato bilateral cuando la otra parte no cumple su obligación, en virtud de la condición resolutoria tácita consagrada en el artículo 1489 del código civil. se trata de una acción personal, de carácter judicial, que presupone la existencia de un contrato válido y actualmente exigible, cuyo incumplimiento es imputable al deudor.
- En cuanto a sus efectos entre las partes, la resolución produce, como regla general, efectos retroactivos, de modo que el contrato se entiende como si nunca hubiera existido. en consecuencia, las partes quedan obligadas a restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieren recibido, conforme a las normas de las prestaciones mutuas. no obstante, esta retroactividad se ve atenuada en los contratos de tracto sucesivo, en los cuales la resolución solo produce efectos hacia el futuro, ya que las prestaciones ya ejecutadas no pueden deshacerse sin contrariar la naturaleza del contrato.
- Respecto de los efectos frente a terceros, la resolución no perjudica, como regla general, a los terceros de buena fe que hayan adquirido derechos del contratante que resulta afectado por la resolución. tratándose de bienes sujetos a inscripción, la resolución solo es oponible a terceros si la condición resolutoria estaba inscrita o si el tercero adquirió con conocimiento del vicio, es decir, de mala fe. esta

limitación responde al principio de seguridad del tráfico jurídico, que protege la confianza legítima de los terceros que contratan válidamente.

3.5. Las diferencias entre la acción resolutoria y la nulidad son claras y relevantes. la resolución se funda en un incumplimiento posterior a la celebración del contrato, mientras que la nulidad deriva de un vicio coetáneo al nacimiento del acto jurídico, como la falta de capacidad o de consentimiento válido. el contrato resuelto fue válido y eficaz hasta el incumplimiento, mientras que el contrato nulo es inválido desde su origen.

Finalmente, en cuanto a los efectos, aunque ambas instituciones producen retroactividad y restituciones, la nulidad es más radical, ya que elimina el acto del ordenamiento jurídico desde su celebración y afecta con mayor intensidad a los terceros. la acción resolutoria, en cambio, protege en mayor medida la buena fe de los terceros y opera como una sanción al incumplimiento, no como un reproche estructural al acto jurídico mismo. esta distinción es fundamental dentro del régimen de las obligaciones condicionales, especialmente al estudiar los efectos de la condición resolutoria.

5. Modos de extinguir las obligaciones. Concepto y enumeración general. El pago efectivo o solución, la novación y la compensación. Prescripción extintiva. Requisitos y efectos de cada uno.

En el Derecho Civil chileno, las obligaciones no son perpetuas, sino que tienden naturalmente a extinguirse. Los modos de extinguir las obligaciones son aquellos hechos o actos jurídicos que producen como efecto la cesación del vínculo jurídico que une al acreedor con el deudor. El artículo 1567 del Código Civil contiene una enumeración legal, no taxativa, de los principales modos de extinguir las obligaciones, los cuales son: el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa debida, la nulidad o rescisión, el evento de la condición resolutoria y la prescripción extintiva.

1. Pago efectivo o Solución: "La prestación de lo que se debe" (1568 CC) cumplimiento de la obligación tal como es concebida inicialmente.

"El acto jurídico bilateral por el cual el deudor cumple con la prestación en los mismos términos en que fue concebida"

1.2. Naturaleza Jurídica: Convención

1.3. ¿Quién efectúa el pago?,

- El deudor: Deudor propiamente tal; Representante legal, Cesionario, Herederos y Legatarios.
- Tercero Interesado: Fiador, Codeudor solidario, Tercer poseedor de la finca hipotecada: se pide un crédito e hipoteca una casa, el que pide la vende eventualmente un tercero.
 - Efectos: extinguir la deuda respecto a la deuda entre el deudor y acreedor original Existe la acción subrogatoria por parte del tercero quien efectúa el

pago en primer lugar contra el deudor original, reemplazo a la figura del acreedor. Nacen la acción subrogatoria (legal o convencional 1610 CC) y acción de reembolso

- Tercero extraño con conocimiento
 - Pago hecho por un tercero con el consentimiento del deudor
 - Efectos: extinguir la deuda original; nace la acción subrogatoria y acción de reembolso
 - Sin conocimiento del deudor Contra la voluntad del deudor
 - Efectos 1574 CC, según este artículo, no hay siquiera acción de reembolso, sino que solo la subrogación convencional; Art. 2291 (regla de la agencia oficiosa): si el pago ha sido útil, habrá acción de reembolso.

1.4. ¿A quién se le paga? (1567CC).

- Al acreedor: entendemos dentro a los herederos, el legatario del crédito y al cesionario de este.

Por regla general, el pago hecho al acreedor produce el efecto de extinguir la obligación y hay ciertas excepciones, como. pago al acreedor que no tiene la administración de sus bienes; pago efectuado al acreedor en caso de embargo o retención judicial. se trata de aquellas ocasiones en que embargo la deuda o mandado retener el pago de esta. pago hecho al acreedor declarado en "Procedimiento Concursal de Liquidación" y realizando en fraude de acreedores.

- Al representante del acreedor
- Poseedor del crédito: Poseedor del pagaré

1.5. ¿Lugar en que debe hacerse el pago? (Arts 1587 a 1589 CC)

Lo primero que debemos mirar es el contrato "El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención"

Sin no hay estipulación de las partes, vamos al artículo 1588, que nos hace distinguir entre: Obligación de especie cuerpo cierto: el pago debe hacerse en el lugar en que dicho cuerpo cierto existía al tiempo de constituirse la obligación; u obligación de género: domicilio del deudor

1.6. ¿Oportunidad en que debe efectuarse el pago?

- Obligación pura y simple, debe pagar inmediatamente
- Obligación a plazo o sujeta a condición: se debe pagar una vez vencido el plazo o cumplida la condición

1.7. ¿Como debe hacerse el pago? Art.1569 CC.

Hay tres principios que rigen la forma en que debe efectuarse el pago:

- -Identidad del pago: debe pagarse con lo establecido y no con otra cosa
- Integridad del pago: Debe cumplirse íntegramente la obligación
- 2Indivisibilidad del pago: El pago debe hacerse de una sola vez

2. La novación:

La novación es la sustitución de una obligación antigua por una nueva que la reemplaza y extingue. Puede consistir en un cambio de objeto, de causa o de personas (acreedor o deudor), según los artículos 1630 y siguientes del Código Civil. Para que opere la novación, se requiere la intención de novar (animus novandi), la validez de la nueva obligación y la extinción total de la anterior. Sus efectos son extinguir la obligación primitiva y crear una nueva con vida y efectos propios.

Art. 1619 CC, "Es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"

2.2. Características:

- Tienes un carácter extintivo

- Tiene un carácter suspensivo
- Es una convención y contrato
- Carácter sustitutivo

2.3. Requisitos:

- Que exista una obligación válida destinada a extinguirse obligación válida, civil o natural y actualmente exigible; no condicional fallida, suspensiva pendiente o resolutoria cumplida
- Que nazca una obligación válida que reemplace a la anterior
- Que entre la obligación extinguida y la nueva existan diferencias sustanciales
- Que las partes sean capaces de novar reglas generales
- Que exista la intención de novar o animus novandi debe ser expresa o tacita. regla general expresa.

2.4. Clases

- Novación Subjetiva: cuando cambia el deudor o el acreedor: requiere la intervención y voluntad de tres personas sujetos múltiples por cambio de acreedor: voluntad del deudor del primitivo acreedor y del nuevo acreedor. se diferencia de la cesión de créditos y de la subrogación, por la extinción de la nueva obligación y porque es imprescindible el consentimiento del deudor Por cambio de deudores art. 1631 N°3 la voluntad del acreedor debe ser expresa art. 1635. la voluntad del deudor primitivo. excepciones hay acción contra el primitivo deudor, cuando hay expresa reserva de derechos insolvencias del nuevo deudor y era anterior, insolvencia del nuevo deudor era pública o conocida del primitivo deudor
- La novación subjetiva ocurre cuando cambia el deudor o el acreedor en una obligación. Este proceso requiere la intervención y el consentimiento de tres partes involucradas. Por cambio de acreedor: Implica la voluntad del deudor, del acreedor original y del nuevo acreedor. Se distingue de la cesión de créditos y de la subrogación porque la obligación original se extingue y es indispensable el consentimiento del deudor. Por cambio de deudor (Art. 1631 N°3): Requiere la voluntad expresa del acreedor (Art. 1635) y la del deudor primitivo. Existen excepciones donde se puede ejercer acción contra el deudor original: Cuando hay reserva expresa de derechos. En caso de insolvencia del nuevo deudor que era

anterior al cambio. Si la insolvencia del nuevo deudor era pública o conocida por el deudor primitivo. Ejemplos novación por cambio de acreedor; cesión de crédito; pago con subrogación

- Novación Objetiva: Cuando cambia el objeto o la causa: por cambio de objeto, cuando varía el contenido de la obligación, es decir, la prestación; por cambio de causa: cuando varía el motivo que induce a la efectuar la prestación (deuda dineraria a título de saldo de precio, y luego a título mutuo): reparticiones
- Novación Objetiva: Este tipo de novación ocurre cuando se modifica el objeto o la causa de la obligación.
- Cambio de Objeto: Implica una alteración en el contenido de la obligación, es decir, en la prestación misma.
- Cambio de Causa: Se refiere a una variación en el motivo que impulsa a realizar la prestación. Un ejemplo sería cuando una deuda dineraria, originalmente justificada como saldo de precio, pasa a tener como causa un contrato de mutuo.

2.5. ¿Cuándo no hay novación?

- Añadiendo o quitando una especie, género o cantidad a la primera
- Agregando o eliminando de cauciones
- Modificación las modalidades plazo condición y modo
- Si hay sentencia judicial, transacción o reconocimiento de deuda

2.6. Efectos:

Tiene por efecto la extinción de la obligación anterior y el nacimiento de una nueva obligación, Asimismo, la extinción de la obligación principal anula los privilegios de la deuda original (Art. 1642), sin posibilidad de reserva (Art. 1641). Las garantías personales de la deuda primitiva también se extinguen para aquellos que no hayan consentido la novación (Arts. 1519 y 1645).

En cuanto a las prendas e hipotecas que garantizan la deuda original, estas se extinguen, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente su reserva (Arts. 1640, 1642 y 1645).

2.6.1. Limitaciones para la reserva de hipotecas y prendas:

- Consentimiento del propietario: Se requiere el consentimiento del propietario del bien hipotecado o prendado.
- Codeudores solidarios: Los codeudores solidarios deben aceptar expresamente la reserva.
- Identidad del bien: En caso de que la reserva no sea posible, debe tratarse del mismo bien.

3. La delegación es el acto por el cual un delegante pide a un delegado que se obligue ante un delegatario. Involucra a estos tres y puede haber o no una relación jurídica previa entre delegante y delegado.

3.2. En este proceso intervienen tres partes:

- Delegante: Quien solicita la obligación.
- Delegado: Quien asume la obligación.
- Delegatario: El tercero a favor de quien se contrae la obligación.

Es importante destacar que puede existir o no una relación jurídica previa entre el delegante y el delegado.

3.3. Tipos de delegación:

- Delegación perfecta: Se produce cuando el delegatario acepta al delegado y, como consecuencia, libera al delegante de su obligación. Esto constituye una novación por cambio de deudor, requiriendo el consentimiento de las tres partes involucradas.
- Delegación imperfecta: Ocurre cuando el delegatario no libera al delegante (Art. 1635). En este caso, no hay novación, y el tercero puede ser considerado un diputado para el pago, un codeudor o un fiador, según las circunstancias. El acreedor dispondrá de dos acciones: una contra el delegante y otra contra el delegado, quien se obligó como nuevo deudor.

4. Compensación:

La compensación es un modo de extinguir obligaciones recíprocas entre dos personas, hasta el monto en que se encuentren enfrentadas. Tiene por objeto evitar pagos cruzados innecesarios. El Código Civil regula principalmente la compensación legal en los artículos 1655 y siguientes. Para que opere, se requiere: que ambas partes sean deudoras y acreedoras recíprocas, que las obligaciones sean líquidas (determinadas en su cuantía), actualmente exigibles, y de cosas fungibles de la misma especie. También existen la compensación convencional (acordada entre las partes) y la judicial (decretada por el juez). La compensación extingue ambas deudas en la medida de su coincidencia, con efecto retroactivo al momento en que se dieron las condiciones para que operara. Artículos principales: Arts. 1567 N°5, 1655 a 1664, y 2465 CC

- Compensación voluntaria Efectos: desde la celebración de la convención. Art. 1655 CC.
- Compensación judicial Efectos: desde que se notifica el fallo firme o ejecutoriado (no retroactividad).
- Compensación legal Arts. 1656 a 1664 CC

4.2. Requisitos:

- Partes sean personal y recíprocamente deudoras: Art. 1657 CC. Excepciones: mandatario (**Art. 1658 CC**) y cesión de créditos (**Art. 1659 CC**)
- Obligaciones de igual naturaleza: Art. 1656 N°1 CC Relación con Art. 1569 inc. 2 CC
- Obligaciones líquidas: Art. 1656 N°2 CC
- Obligaciones actualmente exigibles: Art. 1656 N°3 CC
- Créditos embargables: Art. 2465 CC
- Pagaderas en el mismo lugar: Art. 1664 CC
- No en perjuicio de derechos de terceros: Art. 1661 CC
- Debe alegarse: (implícito en el sistema de excepciones procesales)

4.3. Casos en que no procede la compensación legal Art. 1662 CC

- Restitución de cosa ilegítimamente despojada
- Restitución de depósito o comodato
- Indemnización por acto de violencia o fraude
- Alimentos no embargables
- Créditos contra el Estado por contribuciones
- Renuncia de la compensación legal Arts. 1659 y 1660 CC

4.4. Efectos de la compensación legal

- Opera de pleno derecho (Art. 1655 CC)
- Extingue hasta concurrencia de la de menor valor (Art. 1655 CC)
- Puede tener lugar entre incapaces
- Opera con retroactividad
- Extingue también los accesorios (Art. 1655 CC)
- En caso de varias recíprocas: reglas de imputación de pago (Arts. 1595 y ss. CC)

5. Prescripción extintiva:

5.2. Concepto y Naturaleza Jurídica La prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante un lapso de tiempo determinado, concurriendo los demás requisitos legales (Art. 2492 CC).

Es fundamental precisar que, estrictamente, la prescripción no extingue la obligación en sí misma, sino la acción para exigir su cumplimiento. Por esta razón, la obligación subsiste como una obligación natural (Art. 1470 CC), lo que impide que el deudor pueda repetir (solicitar la devolución) de lo pagado si decide cumplir la deuda voluntariamente tras la prescripción.

5.3. Fundamentos

- Seguridad Jurídica: Provee estabilidad a las relaciones sociales, evitando que las deudas permanezcan vinculadas a las personas de forma indefinida.
- Presunción de Liberación: La ley presume que, ante la inactividad prolongada del acreedor, la deuda ya ha sido satisfecha o el derecho ha sido abandonado.

5.4. Reglas Comunes y Requisitos Toda prescripción, sea adquisitiva o extintiva, se rige por tres principios generales (Arts. 2493 a 2497 CC):

- Debe ser alegada: El tribunal no puede declararla de oficio (salvo en materia ejecutiva y penal). Se hace valer como una excepción mixta o anómala (puede oponerse en cualquier estado del juicio).
- Es renunciable: Pero solo una vez que se ha cumplido el plazo. La renuncia anticipada está prohibida.
- Corre por igual para todos: Afecta y beneficia tanto a personas naturales como jurídicas y al Estado.

5.5.Requisitos de Operatividad

- Acción Prescriptible: La regla general es la prescriptibilidad. Las excepciones son escasas (ej. acción de partición, demarcación o reclamación de estado civil).
- Inactividad de las Partes: Debe existir un "silencio jurídico". Si el acreedor demanda o el deudor reconoce la deuda, este silencio se rompe.
- Transcurso del Tiempo: El plazo comienza a correr desde que la obligación se hace exigible (Art. 2514 CC).

5.6.Clasificación de los Plazos de Prescripción

- Prescripción de Largo Tiempo: Es la regla general aplicable cuando no existe un plazo especial:
 - Acciones Personales Ordinarias: 5 años.
 - Acciones Ejecutivas: 3 años (transcurrido este plazo, la acción se convierte en ordinaria por 2 años más).
 - Acciones Reales: Se extinguen por la prescripción adquisitiva del derecho por un tercero (Art. 2517 CC).
 - Acciones Accesorias (Hipoteca/Prenda): Prescriben junto con la obligación principal a la que acceden (Art. 2516 CC).
- Prescripciones de Corto Tiempo: Son excepciones basadas en presunciones de pago rápido y no se suspenden (corren contra toda persona):

- 3 años: Acciones a favor o en contra del Fisco y Municipalidades por impuestos.
- 2 años: Honorarios de profesionales liberales (médicos, abogados, ingenieros, etc.).
- 1 año: Acción de mercaderes y proveedores por ventas al por menudeo y servicios accidentales.

5.7. Interrupción y Suspensión

- Interrupción (Pérdida del tiempo transcurrido)
 - Natural: El deudor reconoce la obligación, ya sea de forma expresa o tácita.
 - Civil: Se produce mediante la demanda judicial válidamente notificada antes de que expire el plazo.
 - *Nota sobre prescripciones de corto tiempo:* En estas, la interrupción por un "requerimiento" o documento escrito produce la interversión, transformando el plazo corto en uno de largo tiempo (5 años).
- Suspensión (Detención del reloj) Es un beneficio legal en favor de ciertas personas (menores, dementes, personas bajo tutela y entre cónyuges) para que la prescripción no corra en su contra. Tiene un límite absoluto de 10 años; transcurrido ese tiempo, no se toman en cuenta las suspensiones (Art. 2520 CC).
 - Diferencia Clave: Mientras la interrupción borra el tiempo pasado y obliga a empezar de cero, la suspensión simplemente "pausa" el conteo, el cual se reanuda una vez cesa la causa legal (ej. el menor cumple la mayoría de edad).

6. indemnización de perjuicios: concepto y clases de indemnización. Requisitos de la indemnización de perjuicios: enunciación. Imputabilidad del incumplimiento: imputabilidad a título de dolo y de culpa. Graduación de la culpa. Casos en que la culpa se presume. Asimilación de la culpa al dolo.

1. No hay concepto legal, se puede definir desde dos puntos de vista.

- Es la obligación que ha causado un daño de repararlo mediante la suma de dinero. depende desde el punto de vista como obligación
- o derecho depende si es el acreedor o deudor.

2. Características:

- Pago de una suma de dinero
- Es una obligación de dar
- Reparatoria excepcionalmente punitiva (cláusula penal o daño moral)
- Puede ser de dos clases moratoria (es originaria por el retardo) o compensatoria (reemplazar el objeto de la obligación), son compatibles.
- Origina la acción indemnizatoria
- Acción indemnizatoria:
- Acción personal
- Mueble
- Acción patrimonial, siempre tiene 4 características: 1. transferible 2. transmisible 3. renunciable y 4. prescriptible

3. Requisitos o elementos de la indemnización

- Incumplimiento
- daño (reparatoria)
- Imputabilidad
- Constitución en mora (dar y hacer)
- Nexa causal

1. Incumplimiento Contractual

Se define como la falta de ejecución o la ejecución defectuosa o tardía de una obligación que emana de un contrato previamente celebrado y válido. Es el presupuesto básico de toda responsabilidad contractual.

- Requisito de Fondo: La existencia de un contrato que sirva de título a la obligación incumplida. Las obligaciones deben ser lícitas y perfectamente determinadas.

1.2. Clasificación Legal de las Formas de Incumplimiento (Art. 1556 CC):

- Incumplimiento Absoluto o Total (Inejecución): El deudor, de manera definitiva, no ejecuta la prestación debida. Esto puede deberse a la destrucción de la cosa debida o a la imposibilidad de ejecutar el hecho prometido, ambas imputables. Genera la indemnización compensatoria (la que reemplaza el cumplimiento).
- Cumplimiento Imperfecto o Defectuoso: El deudor ejecuta la prestación, pero no de la forma acordada, ya sea en calidad, cantidad, o lugar. No se ajusta al principio de identidad ni al de integridad del pago.
- Incumplimiento Retardado o Mora: La prestación se ejecuta, pero fuera del plazo convenido o del que la ley o el juez determinan. Genera la indemnización moratoria (la que compensa el retardo).

1.3. Ámbito de Aplicación de las Normas: Las reglas de la responsabilidad contractual tienen carácter de Derecho Común para toda obligación civil, aplicándose supletoriamente a otras fuentes de obligaciones (cuasicontratos, ley) y a todos los contratos, salvo que:

- La ley establezca un régimen especial (ej. la responsabilidad extracontractual o aquiliana).
- Las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, hayan modificado convencionalmente las reglas de responsabilidad, siempre que no contravengan normas de orden público.

2. Daño o Perjuicio

Es la lesión o menoscabo que experimenta el patrimonio o la esfera no patrimonial (moral) del acreedor a consecuencia directa del incumplimiento imputable del deudor. El daño es la medida de la indemnización: sin daño, no hay indemnización.

Exigencia: El daño debe ser cierto, es decir, real y efectivo, no meramente hipotético.

2.2. Clasificaciones Fundamentales del Perjuicio:

Criterio de Clasificación	Tipología	Definición y Alcance
Naturaleza	Daño Material (Patrimonial)	Lesión susceptible de apreciación pecuniaria que afecta al patrimonio del acreedor.
	Daño Moral (Extrapatrimonial)	Afectación de intereses jurídicos no económicos, tales como el sufrimiento, el dolor físico o psíquico, la lesión a la honra o la imagen. Su indemnización es controversial en materia contractual, pero aceptada por la jurisprudencia. jurisprudencia lo acepta bajo el principio de reparación integral del daño, aunque el Art. 1556 no lo mencione expresamente (a diferencia del sistema extracontractual).
Extensión	Daño Emergente	La pérdida real y efectiva sufrida por el acreedor; el empobrecimiento presente del patrimonio.
	Lucro Cesante	La ganancia o utilidad que el acreedor legítimamente habría obtenido y dejó de percibir a causa del incumplimiento. Debe ser probado y no meramente conjetural.

Relación Causal	Perjuicio Directo	Aquel que es consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento. Es el único que se indemniza, sea previsible o imprevisto, salvo en caso de dolo.
	Perjuicio Indirecto	Aquel que se produce por un eslabón causal muy lejano al incumplimiento, siendo un efecto secundario. No se indemniza en materia contractual, ni siquiera en caso de dolo o culpa grave (Art. 1558 CC).

2.3. Prueba del Perjuicio: La carga de la prueba recae sobre el acreedor (Art. 1698 CC), quien debe demostrar no solo la existencia del daño sino también su cuantía.

2.3.1. Excepciones a la Prueba del Perjuicio:

- Cláusula Penal (Art. 1542 CC): Las partes han acordado anticipadamente la evaluación del perjuicio, haciendo innecesaria la prueba del monto, aunque sí del incumplimiento.
- Obligaciones de Dinero (Art. 1559 N°2 CC): La indemnización por la mora se reduce al pago de los intereses corrientes, no siendo necesario probar el perjuicio, el cual se presume por el legislador.

3. Imputabilidad del Incumplimiento

El incumplimiento debe ser subjetivamente atribuible a la conducta del deudor, ya sea por su intención de dañar (dolo) o por una falta de cuidado (culpa). La imputabilidad se traduce en el factor de atribución de la responsabilidad.

3.2. Dolo Contractual

Es la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (Art. 44 inc. final CC). En materia contractual, es la deliberada voluntad de no cumplir la obligación o de ejecutarla de forma defectuosa, sabiendo el daño que ello provoca.

- Efectos del Dolo: Agrava la responsabilidad del deudor, obligándole a responder por todos los perjuicios que fueron una consecuencia directa del incumplimiento, sean previstos o imprevistos al momento de contratar (Art. 1558 CC).
- Prueba: El dolo no se presume en materia contractual (salvo excepciones legales) y debe ser probado por el acreedor que lo alega.
- Renuncia: Es un principio fundamental del derecho civil que la condonación o renuncia anticipada del dolo futuro no vale (Art. 1465 CC), por ser objeto ilícito, dado que se busca desincentivar la mala fe.
- Culpa Contractual: Es la falta de diligencia o cuidado que debe emplear el deudor en el cumplimiento de la obligación. Se evalúa en abstracto, comparando la conducta del deudor con la de un modelo ideal de prudencia, el "buen padre de familia" (Art. 44 CC).

Graduación de la Culpa (Art. 44 CC): El Código Civil establece una escala tripartita para la diligencia, que se relaciona inversamente con la gravedad de la culpa:

Tipo de Culpa	Definición	Aplicación (Beneficio)	Consecuencia
Culpa Grave o Lata	No manejar los negocios propios con el cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear.	Contratos que solo benefician al acreedor (ej. depósito necesario).	Se asimila al dolo en sus efectos y en la prohibición de renuncia anticipada. La culpa grave al dolo (Art. 44) es solo en cuanto a sus efectos (responder por perjuicios imprevistos), pero no en cuanto a la prueba (la culpa grave se presume, el dolo no).

Culpa Leve (o Ligera)	Falta de la diligencia o cuidado ordinario que un "buen padre de familia" emplearía.	Regla General: Contratos que benefician a ambas partes (ej. compraventa, arriendo).	Es la regla aplicable por defecto.
Culpa Levísima	Omisión de un cuidado extraordinario, que solo las personas más acuciosas suelen emplear.	Contratos que solo benefician al deudor (ej. comodato).	La prueba de haber empleado esta diligencia exime de responsabilidad.

- Presunción de Culpa: En materia contractual, el incumplimiento hace presumir la culpa del deudor. El Art. 1547 inc. 2° CC establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo. Esto invierte la carga de la prueba a favor del acreedor. Para exonerarse, el deudor debe probar caso fortuito o que empleó la debida diligencia.

3.3. Constitución en Mora: La mora es el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación, que se produce solo después de que el acreedor a interpelado al deudor, y que es esencial para exigir la indemnización de perjuicios (Art. 1557 CC). No basta el mero retardo; este debe ser cualificado.

- Requisitos para la Mora del Deudor:
 - Retardo imputable: La prestación no se ejecuta en el tiempo oportuno por dolo o culpa del deudor.
 - Obligación exigible: Que la obligación no esté sujeta a condición o plazo suspensivo pendiente.

- Interpelación del Acreedor (Art. 1551 CC): Acto por el cual el acreedor pone en conocimiento del deudor que su retardo le causa perjuicio. La interpelación puede ser:
 - Contractual Expresa (N°1): El contrato contiene un plazo perentorio para el cumplimiento. La mora se produce automáticamente al vencerse el plazo (*Mora ex re*).
 - Contractual Tácita (N°2): La naturaleza de la obligación exige un cumplimiento en un tiempo determinado. La mora también es automática.
 - Judicial (N°3): Si no hay plazo o este es indeterminado, el deudor está en mora desde que es judicialmente reconvenido por el acreedor (desde la notificación de la demanda o reconvención).
 - Excepción de Contrato No Cumplido (*Exceptio non adimpleti contractus*) (Art. 1552 CC): En los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora mientras el otro no haya cumplido o no esté pronto a cumplir su propia obligación recíproca. Es un mecanismo de defensa.
- Efectos de la Mora del Deudor:
 - Facultad de exigir la Indemnización de Perjuicios Moratorios (aquellos que compensan el retardo).
 - Agravación de Responsabilidad: El deudor en mora se hace responsable del caso fortuito que sobreviene y que habría destruido la cosa debida (Art. 1547 inc. 2° CC).
 - Transferencia del Riesgo: Si la obligación es de dar una especie o cuerpo cierto, el riesgo de la pérdida pasa del acreedor al deudor (Art. 1550 CC).

4. Nexo Causal

Es la relación de causa a efecto necesaria entre el incumplimiento imputable del deudor y el daño o perjuicio que experimenta el acreedor. No basta con que exista el incumplimiento y el daño; el daño debe ser una consecuencia directa de ese incumplimiento (Arts. 1556 y 1558 CC).

4.2. Limitación de la Causalidad: En la responsabilidad contractual chilena se adopta la teoría de la causalidad adecuada, limitando la indemnización a los perjuicios directos (ya sean previstos o imprevistos si hay dolo).

- Principio: Si el daño no es consecuencia directa del incumplimiento, no es indemnizable, aun en presencia de dolo. Esta es una limitación estricta y diferencia crucial con la responsabilidad extracontractual.

4.3. Causales de Exención o Modificación de Responsabilidad

Son aquellas circunstancias que, al presentarse, rompen el nexo causal o eliminan la imputabilidad, liberando o atenuando la obligación de indemnizar del deudor.

Fuerza Mayor o Caso Fortuito (Art. 45 CC)

El hecho al que no es posible resistir, como un acto de autoridad ejercido por un funcionario público, o un acontecimiento de la naturaleza. Debe ser:

- Imprevisto: Que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios de una persona prudente.
- Irresistible: Que sea imposible de evitar, incluso empleando la máxima diligencia.
- Imputable a un tercero o la naturaleza: Que no provenga de la propia actividad o culpa del deudor.

4.4. Efecto: Constituye una causa extraña, liberando al deudor del incumplimiento y, por ende, de la indemnización, al no ser imputable.

4.5. Excepciones a la Liberación: El deudor sí responde por el caso fortuito si:

- 1) Ocurre durante su mora;
- 2) Se ha pactado expresamente la responsabilidad por caso fortuito;
- 3) El caso fortuito es una consecuencia de su propia culpa (falta de diligencia previa);
- 4) La ley lo obliga a responder (ej. el que ha robado una cosa).
- 5) fue externa a su voluntad.

Ausência de Culpa (Diligência Devida). Aunque la culpa se presume en el incumplimiento (Art. 1547 CC), el deudor puede exonerarse probando que empleó la diligencia o cuidado debido (según la clase de culpa que le sea exigible).

- Obligaciones de Medios: Aquellas donde el deudor solo promete poner la diligencia debida (ej. el abogado). En estos casos, la prueba de la diligencia podría eximirlo de responsabilidad.
- Obligaciones de Resultado: Aquellas donde se garantiza la obtención de un fin específico. Aquí, la mera no obtención del resultado basta para presumir el incumplimiento y la culpa.

Hecho o Culpa del Acreedor. La conducta del propio acreedor que interfiere en el cumplimiento de la obligación o agrava el daño.

- Exoneración Total: Si el incumplimiento es causado exclusivamente por el acreedor.
- Atenuación de Responsabilidad: Si la culpa del acreedor concurre con la del deudor (culpas concurrentes), el juez puede rebajar prudencialmente el monto de la indemnización.

Teoría de los Riesgos

Opera exclusivamente en los contratos bilaterales ante la pérdida de la especie o cuerpo cierto por caso fortuito o fuerza mayor. Determina quién debe soportar la pérdida (si el acreedor sigue obligado a cumplir su contraprestación).

- Regla General (Art. 1550 CC): El riesgo es del acreedor (quien no puede exigir el cumplimiento de la obligación extinguida y, además, debe cumplir su propia obligación recíproca si el contrato es de la esencia del riesgo).
- Excepciones: El riesgo es del deudor (y, por tanto, el acreedor se libera de su obligación recíproca) cuando:

- 1) El deudor está en mora;

- 2) El deudor se ha comprometido a entregar la misma cosa a dos o más personas.

Teoría de la Imprevisión (*Rebus Sic Stantibus*)

Postula que, en contratos de tracto sucesivo o ejecución diferida, una alteración grave e imprevisible de las circunstancias originales del contrato, que haga el cumplimiento excesivamente oneroso para el deudor, justifica la revisión o modificación judicial de las cláusulas.

- Postura en Chile: Es de aplicación restrictiva debido a la fuerza obligatoria del contrato (*Pacta sunt servanda* - Art. 1545 CC). Si bien la doctrina la acepta, la jurisprudencia la ha aplicado de forma excepcionalísima y en casos donde existe una ley que expresamente la permite (ej. arts. 2003 regla 2ª, 2180, 2227 CC).

7. Obligaciones según el número de sujetos. Obligaciones simplemente conjuntas.
Concepto, características, reglas. Obligaciones indivisibles, tipos de indivisibilidad, reglas, especial referencia a las indivisibilidades de pago.

1. Obligaciones de sujeto simple: aquellas en que existe un acreedor y un deudor

Obligaciones de sujeto múltiples o pluralidad de sujetos: “son aquellas en que existen varios acreedores o varios deudores o varios acreedores y deudores a la vez, estas se dividen”

1.2. Simplemente conjunta:

“Son aquellas en que existen varios acreedores o varios deudores o varios acreedores y deudores a la vez, de manera que cada acreedor solo puede exigir su cuota en el crédito y cada deudor sólo está obligado a su cuota en la deuda. ”

Ej. A, B y C deben a X \$1.500.000, aunque se obliguen en un solo contrato en realidad hay tres obligaciones: A con X por \$500.000, B con X por \$500.000, C con X \$500.000-

1.3. Características:

- debe haber pluralidad de sujetos
- el objeto de la obligación debe ser divisible
- Hay varios vínculos jurídicos independientes
- Cada parte paga su parte y cobra su parte
- cuando un codeudor paga o coacreedor paga ese vínculo se extingue, se mantienen los demás
- una obligación puede ser simplemente conjunta en su origen o podría tomar la calidad por actos posteriores
- Simplemente conjunta es la regla general

2. Obligaciones Indivisibles:

Las obligaciones indivisibles son aquellas en que la prestación no admite cumplimiento parcial, ya sea por la naturaleza del objeto debido o por la voluntad de las partes, de modo que la obligación solo puede ejecutarse íntegra y totalmente. Su regulación principal se encuentra en los artículos 1524 y siguientes del Código Civil chileno, y constituyen una categoría relevante dentro del estudio de las obligaciones con pluralidad de sujetos.

2.2. La indivisibilidad puede tener un origen natural o convencional.

- Es natural cuando la prestación, por su propia esencia, no puede fraccionarse sin perder su utilidad o identidad, como ocurre, por ejemplo, con la obligación de entregar un caballo determinado.
- Es convencional cuando, aun siendo divisible la prestación por su naturaleza, las partes acuerdan que deba cumplirse en forma íntegra, como cuando se pacta la entrega de una suma de dinero en un solo pago indivisible.

2.3. Desde el punto de vista de los sujetos, la indivisibilidad produce efectos particulares cuando existe pluralidad de deudores o de acreedores.

- Si hay varios deudores de una obligación indivisible, cada uno está obligado al cumplimiento total de la prestación, pero el acreedor solo puede exigirla una sola vez. El deudor que cumple íntegramente queda con derecho a repetir contra los demás por la parte que a cada uno corresponda.
- Si hay varios acreedores, todos deben concurrir al acto de cumplimiento, y el deudor solo se libera pagando a todos conjuntamente.

En caso de incumplimiento de una obligación indivisible, si este es imputable a uno de los deudores, se produce una transformación relevante: la obligación indivisible se convierte en divisible para efectos de la indemnización de perjuicios. En tal situación, el deudor culpable responde por el total de los perjuicios, mientras que los demás deudores solo responden por su cuota en la prestación, salvo que también hayan concurrido al incumplimiento.

Es importante distinguir las obligaciones indivisibles de las solidarias, ya que, aunque pueden parecer similares, su fundamento es distinto. En la solidaridad, la pluralidad de deudores o acreedores se rige por una regla de responsabilidad conjunta por disposición legal o convencional, mientras que en la indivisibilidad la exigencia de cumplimiento total deriva de la imposibilidad de fraccionar la prestación. Por ello, la solidaridad es una excepción y debe ser expresa, mientras que la indivisibilidad depende de la naturaleza o del acuerdo de las partes.

En síntesis, las obligaciones indivisibles se caracterizan por exigir un cumplimiento íntegro, producir efectos específicos frente a la pluralidad de sujetos y transformarse en divisibles solo para efectos indemnizatorios en caso de incumplimiento. Su correcto entendimiento es clave para evitar confusiones con la solidaridad y para una adecuada aplicación práctica en materia contractual.

2.4. Excepciones a la Divisibilidad (Art. 1526 CC)

Aunque el objeto de la obligación sea divisible (como el dinero), la ley establece seis casos en los que la obligación debe cumplirse de forma indivisible, es decir, el acreedor puede exigir el pago total a un solo deudor. Estas se denominan indivisibilidades de pago.

- La Acción Hipotecaria o Prendaria (N° 1): La cosa empeñada o hipotecada garantiza la totalidad de la deuda. Mientras no se pague el último peso, la garantía no se alza. Es el principio de indivisibilidad de las cauciones reales.
- Especie o Cuerpo Cierto (N° 2): Si la obligación es entregar una especie (ej. un auto), el deudor que la posee debe entregarla íntegramente. No se puede entregar "un tercio de motor".
- Indemnización de Perjuicios por Incumplimiento (N° 3): Si por culpa de uno de los codeudores se vuelve imposible el cumplimiento, solo el culpable responde por los perjuicios. (Nota: Esta es más una regla de responsabilidad que de indivisibilidad propiamente tal).
- Deudas Hereditarias (N° 4):
 - Regla general: Las deudas se dividen a prorrata de las cuotas.
 - Excepción: Si los herederos o el testador acuerdan que uno solo pague la deuda, o si se adjudica un bien hipotecado a un heredero, el acreedor puede perseguir el total contra ese heredero (aunque el heredero siempre mantiene su derecho a repetir contra los demás).
- Cosas cuya división acarrea perjuicio (N° 5): Si se debe un terreno o una servidumbre cuya división física destruiría su valor o utilidad, los codeudores deben entenderse para el pago total.
- Obligaciones Alternativas (N° 6): Si la elección de la cosa es de los deudores, deben estar todos de acuerdo; si es del acreedor, debe elegir una sola cosa de entre las opciones.

8. Obligaciones solidarias. Concepto, tipos de solidaridad, fuentes de la solidaridad y efectos de la solidaridad.

1. Obligaciones solidarias:

“Son aquellas en que existen varios acreedores o varios deudores o varios deudores a la vez, y que tienen una prestación que, a pesar de ser divisibles, puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores, por disposición de la ley, del testamento o de las partes, en términos que el pago efectuado a uno de los acreedores o por uno de los deudores extingue toda obligación respecto de los demás”

1.2. Clasificación:

- Solidaridad legal: art. 927, 2189 y 2317
- Solidaridad testamentaria: legado
- Solidaridad convencional: caución
- Solidaridad activa: tiene su origen en la voluntad no en la ley
- Solidaridad pasiva:
- Solidaridad mixta

1.3. Fuentes: legal, convención y testamento.

¿Se presume la solidaridad? NO, porque es excepcional. si nada dice la ley en forma expresa, el testador o las partes, la obligación será simplemente conjunta o mancomunada

¿Quién debe probarla?, siendo una excepción y debiendo ser expresa, quien sostenga la existencia se la solidaridad en una obligación debe probarla

1.4. Análisis de la obligación solidaria:

- 1.4.1. Obligación a la deuda: Cada deudor está obligado al pago total y cada acreedor puede exigir el total de la deuda. Se refiere a las relaciones entre deudores y acreedores. La solidaridad sólo existe en estas relaciones entre deudores y

acreedores. Cualquiera de los codeudores está obligado a la deuda, el acreedor puede cobrar a cualquiera o sola una parte, notificada la demanda se interrumpe la prescripción respecto a todos., una vez que un codeudor es requerido de pago debe pagar y no tiene la posibilidad de convenir con los demás codeudores, si un codeudor queda constituido en mora solo afecta el deudor retardado

- 1.4.2. Contribución de la deuda: Una vez extinguida la deuda, viene el problema de las relaciones internas entre los codeudores para contribuir en el pago de la deuda o entre los coacreedores para efectuar las prestaciones mutuas.

La solidaridad se extingue cuando la obligación misma se extingue. Ahora bien, es necesario analizar qué ocurre cuando uno de los codeudores solidarios paga. En este caso, hay que distinguir según si el pago fue gratuito u oneroso:

Si el pago fue gratuito, significa que el acreedor no ve realmente satisfecho su crédito (por ejemplo, por prescripción o pérdida de la cosa debida). En cambio, si el pago fue oneroso, implica que hubo un sacrificio económico real, como en los casos de pago efectivo, novación o compensación. A partir de ello, debe distinguirse quién realizó el pago:

- Si paga un codeudor interesado: Se extingue la obligación, Se extingue la solidaridad, Opera la subrogación legal, es decir, el codeudor que pagó puede repetir contra los demás por la parte que a cada uno correspondía.
- Si paga un codeudor no interesado: Se extingue igualmente la obligación frente al acreedor, Se mantiene la solidaridad entre los demás codeudores, También existe subrogación legal, ya que el codeudor que pagó puede ejercer las acciones del acreedor en la medida del pago efectuado.

La solidaridad es una modalidad de la obligación, por lo que, si la obligación se extingue, también lo hace la solidaridad. Pero puede ocurrir que la obligación subsista y solo la solidaridad se extinga. Esto pasa en dos casos:

- Renuncia del acreedor a la solidaridad: El acreedor decide liberar a uno o más deudores del vínculo solidario, quedando estos obligados solo por su parte.

- Muerte de un deudor solidario: La solidaridad no se transmite a los herederos; cada heredero responde solo hasta su cuota hereditaria.

9. Derechos auxiliares del acreedor. Concepto y enumeración. Medidas conservativas.
Acción pauliana o revocatoria y acción oblicua o subrogatoria

Los derechos auxiliares del acreedor son mecanismos jurídicos que permiten al acreedor proteger su crédito frente a actos u omisiones del deudor que puedan poner en riesgo su satisfacción. Su fundamento se encuentra en el principio de responsabilidad patrimonial universal establecido en el artículo 2465 del Código Civil chileno, el cual dispone que "el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros". Estos derechos no persiguen directamente el pago de la deuda, sino la conservación o recuperación del patrimonio del deudor como garantía general del acreedor.

“Consisten en los derechos que tiene el acreedor para evitar el menoscabo del patrimonio del deudor, asegurando así el cumplimiento de la obligación”

1. Medidas conservativas. Es el derecho que tiene el acreedor para obtener una resolución judicial que impida el deterioro o enajenación de ciertos bienes del deudor. Por finalidad mantener intacto los bienes, 290 CPC, 1222 CC,
 - Confección de inventario solemne. Requieren de resolución judicial
 - Guarda y aposición de sellos. Todo el que tenga interés en la sucesión o se presume pueda tenerlo, puede pedir al juez que los muebles y papeles se guarden bajo llave y sello, quedando un tercero en calidad de depositario hasta que se proceda al inventario solemne (Art. 1222 CC).
 - Derecho legal de retención a favor de acreedor. Se faculta al detentador de un bien a no restituirlo mientras no se le pague o asegure la obligación conexa (Art. 545 CPC).
 - Resolución que declara la liquidación Deudor queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes y existentes a la época de ella.
 - Acreedor condicional Puede solicitar medidas conservativas en virtud del germen de derecho que le nace (Art. 1492 inc. 3 CC).

- Medidas precautorias: Para asegurar resultados de la acción; Nombramiento de uno o más interventores; Retención de bienes determinados; Prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes; Embargo

2. Acción indirecta, oblicua o subrogatoria "Es la acción que tiene el acreedor para ejercer ciertos derechos del deudor para adquirir bienes, cuando hay negativa o indiferencia del este para ello"

2.1. Fundamento es el derecho de prenda o garantía general de los acreedores. Ley faculta al acreedor para que reemplace al deudor, colocándose en su misma calidad jurídica, pero en su propio beneficio. Claro Solar: Aplicación general: Alessandri y Fueyo: Casos determinados y expresos

2.2. Requisitos:

- Acreedor tenga interés en el ejercicio de la acción y que negligencia del deudor comprometa su solvencia
- Crédito sea actualmente exigible y cierto
- Deudor en situación de negligencia o dolo respecto a exigir su cumplimiento
- Derecho o acción de índole patrimonial
- Negativa o descuido del deudor perjudique al acreedor

Excepcionalmente se requiere que el juez autorice al acreedor: en caso de que el deudor repudie una asignación hereditaria o una donación (Arts. 1238 y 1394 CC) y para que pueda aceptarlas por él (para algunos, primero se debe revocar el acto de repudiación por acción pauliana o revocatoria)

2.3. Casos en que la ley autoriza la acción oblicua o subrogatoria:

- Subrogarse en determinados derechos reales, como el usufructo, la prenda y la hipoteca (Art. 2466 CC)
- Subrogarse en el derecho legal de retención que le concedan las leyes (Art. 2466 CC)

- Subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario (Arts. 1965 y 1968 CC)
 - Subrogarse en derechos y acciones que el deudor tenga contra terceros por cuyo hecho o culpa perece la cosa (Art. 1677 CC)
 - Repudiación de asignación hereditaria o donación
3. Acción pauliana o revocatoria "Es la acción que tiene el acreedor para revocar los actos o contratos del deudor, celebrados en fraude o con perjuicios del acreedor"
- busca la reintegración del patrimonio
 - Estado de insolvencia
 - Crédito debe ser puro y simple
 - Fraude pauliano, oneroso mala fe de ambos.

3.1. Características:

- Acción subrogatoria
- Acción personal
- Acción patrimonial
- Acción renunciable, prescriptible de un año, Aquella que tiene por objeto revocar o dejar sin efecto actos o contratos celebrados por el deudor en fraude y con perjuicio a sus acreedores, menoscabando su patrimonio

3.2. Requisitos

- Acto o contrato perjudique al acreedor
- Puede ser tanto un acto unilateral como uno bilateral, incluso uno que importe un principio de enajenación (ej. contrato de promesa), pero nunca un acto personalísimo.
- Acreedor experimenta perjuicio cuando el deudor cae en insolvencia o se agrava el estado que ya tenía, lo que implica ciertas consecuencias:
- Es acción subsidiaria: Cuando no se puede obtener el cumplimiento por equivalencia

- Sólo sobre actos por los que experimenta empobrecimiento: Acreedores vean disminuidas sus posibilidades de pagarse (enriquecimiento = oblicua)
- No sobre actos en bienes inembargables: Fuera del derecho de prenda general
- Acreedor preexistente al acto o contrato: El que es bajo condición suspensiva no puede entablarla, pero el bajo plazo suspensivo sí puede
- Deudor actúe en fraude o mala fe pauliana Consiste en el conocimiento que el deudor tiene del mal estado de sus negocios y, a pesar de ello, ejecuta o celebra el acto o contrato (fraude definido en el Art. 2468 CC).
- Deudor actúa con dolo, Es el acreedor quien debe probar y acreditar el fraude, excepto en el caso del procedimiento concursal de liquidación. En AJ a título oneroso se debe probar que tanto el deudor como el tercero actuaron fraudulentamente (Art. 2468 N°1 CC), no así en los gratuitos (Art. 2468 N°2 CC).

3.3. Naturaleza jurídica:

- Primera postura: Es una acción rescisoria (de nulidad), porque así lo establece el Art. 2468 CC y busca anular el acto o contrato. Críticas: Muchas veces el CC emplea “rescisión” como “resolución”. Efectos son distintos a la nulidad: Acto sin efecto para acreedor que entabla acción y hasta concurrencia del perjuicio sufrido; tercero tiene derecho a que le saneen la evicción
- Segunda postura: Es una acción de inoponibilidad por fraude, siendo actos y contratos inoponibles a los acreedores hasta concurrencia de los perjuicios. Generalidad de la doctrina.

3.4. Efectos de la acción pauliana (relativos): En virtud de una resolución judicial se revocará el acto o contrato. Queda sin efecto exclusivamente respecto del acreedor que la entabla (regla general; excepción el procedimiento concursal de liquidación) Queda sin efecto hasta la concurrencia del perjuicio experimentado